

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-102/2017

**ACTORA: ROSA MARÍA ROJAS
BERNAL**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT Y OTRO**

**MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ**

Guadalajara, Jalisco, seis de julio de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda de juicio ciudadano, al haberse presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente en que se actúa así como de las que obran en el expediente SG-JDC-100/2017, que se invocan como hecho notorio¹, se advierte lo siguiente.

1 En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963. P./J. 74/2006

I. Proceso electoral.

a) Inicio. El siete de enero de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, para elegir Gobernador, Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos.

b) Solicitud de registro. El veinticinco de abril de este año, diversos candidatos independientes a los cargos de presidente municipal, síndico y regidores en el estado de Nayarit, en su calidad de presidentes de asociaciones civiles, solicitaron el registro de una

planilla de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional designados por ellos.

c) Negativa de registro. Mediante acuerdo A/08/CME19/18-05-17 de dieciocho de mayo siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, declaró improcedente la solicitud de registro que antecede.

III. Juicio ciudadano local.

a) Presentación. Por escritos de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos entre ellos la actora, promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit (Tribunal local) juicio para combatir la resolución que antecede, que se identificó con la clave TE-JDCN-39/2017 y acumulados

b) Resolución. El nueve de junio siguiente el Tribunal local resolvió por lo que hace a la actora sobreseer su juicio al considerar que la resolución impugnada no afectaba su interés jurídico.

La sentencia fue notificada a los actores al mismo nueve de junio.

III. Juicio ciudadano.

a) Presentación. El catorce de junio de este año, la actora promovió juicio ciudadano para controvertir la resolución antes citada.

b) Turno. Mediante acuerdo de veintidós de junio siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave **SG-JDC-102/2017** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, El Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, radicó en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el expediente del juicio ciudadano de mérito.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano al haber sido promovido por una ciudadana en contra de una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la cual aduce violenta su derecho político electoral a ser votado, supuesto y entidad que son competencia de esta Sala Regional.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica):** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción XIV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios):** artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79; 80, párrafo primero, inciso f).
- **Acuerdo INE/CG182/2014,** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.²

2 Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 8 y 7 de la Ley de Medios, al haberse presentado fuera de los plazos establecidos en dicha ley.

Es así, pues de la lectura de los artículos citados se advierte que durante los procesos electorales todo los días y horas son hábiles y que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De igual modo se desprende que cuando un medio de impugnación se presenta fuera de ese plazo, lo procedente es desecharlo de plano.

En el caso concreto, la actora se agravia de la resolución del Tribunal local de nueve de junio pasado, que determinó sobreseer su escrito de impugnación al considerar que no tenía interés jurídico

Tal resolución le fue notificada el mismo nueve de junio³, como se advierte de la cédula de notificación realizada por el Tribunal local, misma que hace prueba plena al haber sido realizada por una autoridad en ejercicio de sus facultades⁴, y no se encuentra controvertida.

3 Foja 188, SG-JDC-100/2017, cuaderno accesorio 3

4 Artículo 14.4 inciso c) de la Ley de Medios

De igual modo en su escrito de demanda la actora refiere que conoció el acto impugnado en la misma fecha.

Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del diez al trece de junio del año en curso, y la demanda fue presentada hasta el catorce siguiente, es decir, fuera de los cuatro días establecidos para tal efecto.

De ahí que lo procedente sea desecharlo de plano de conformidad al artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio ciudadano

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dada la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, haciendo suyo el presente asunto el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número siete, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SG-JDC-102/2017. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a seis de julio de dos mil diecisiete.